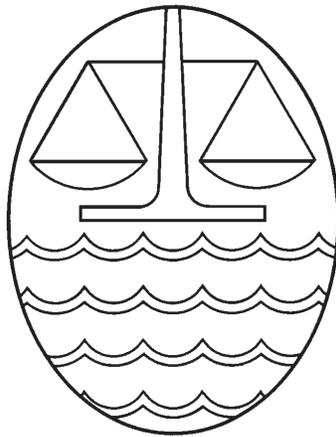


División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar
Oficina de Asuntos Jurídicos

Derecho *del Mar*



Boletín No. 60



Naciones Unidas
Nueva York, 2006

NOTA

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen presentados los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de los países, territorios, ciudades o zonas, de sus autoridades ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

*

La publicación en el *Boletín* de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas o decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de estas medidas y decisiones.

*

Se autoriza la reproducción, parcial o total, de cualquier información contenida en el *Boletín*, a condición de que se mencione la fuente.

ISBN-10 92-1-333373-0

ISBN-13 978-92-1-333373-0

ÍNDICE

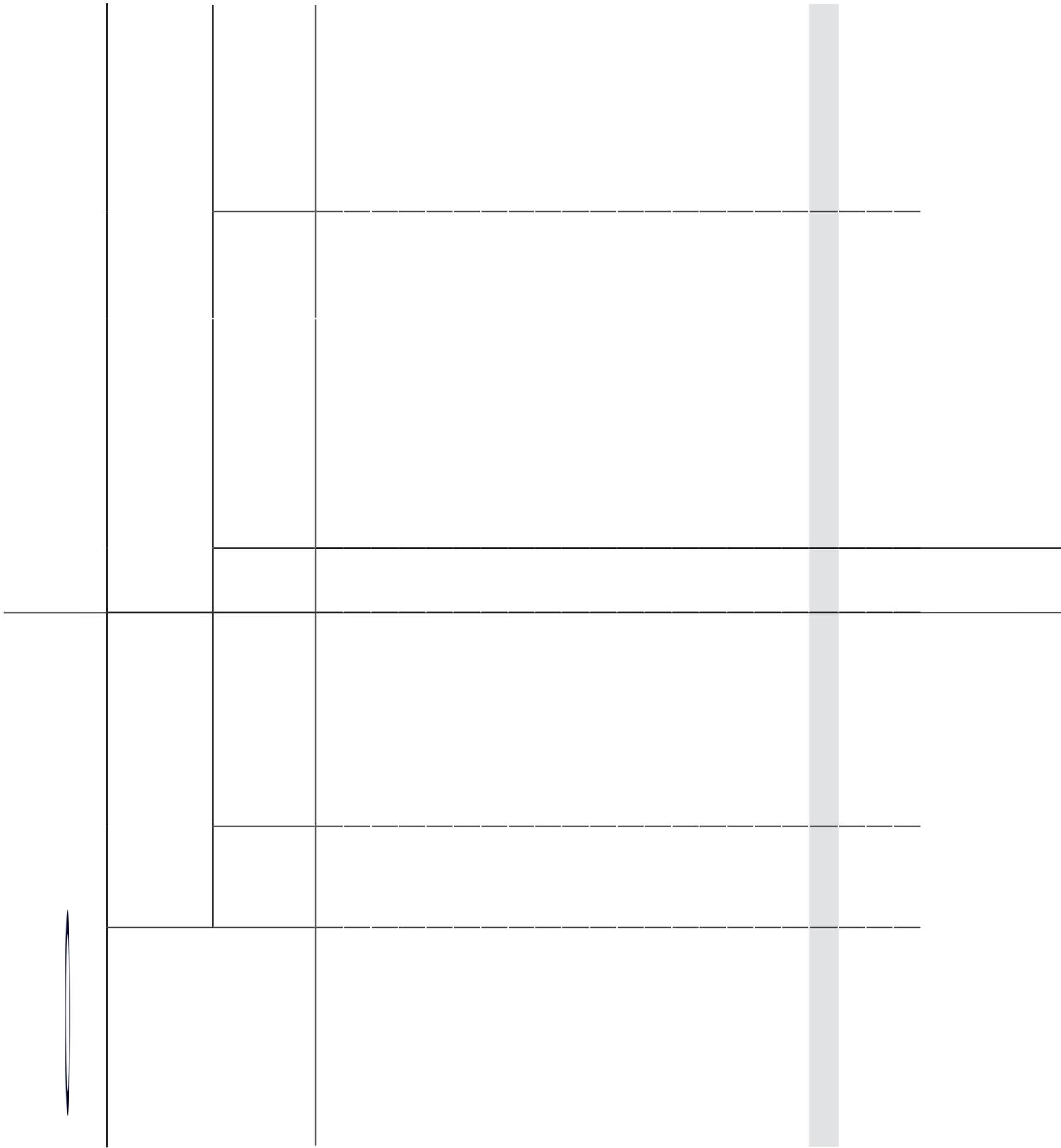
Página

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	
1. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y de los Acuerdos conexos, al 31 de marzo de 2006	1
40" Nkuvcu"etppq» i kecu"fg"ncu"tcvkŁecekqpgu"fg"nc"Eqpxgpek»p"{"nqu"Cewgtfqu"eqpgzqu" y de las adhesiones y sucesiones a dichos documentos, al 31 de marzo de 2006. .	
a) La Convención	10
b) Acuerdo relativo a la apli	

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención y del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y la explotación racional de los recursos vivos de la zona adyacente al mar abierto.



2. LISTAS CRONOLÓGICAS DE LAS RATIFICACIONES DE LA CONVENCIÓN Y LOS ACUERDOS CONEXOS Y DE LAS ADHESIONES Y SUCESIONES A DICHS INSTRUMENTOS, AL 31 DE MARZO DE 2006

a) *La Convención*

1. Fiji (10 de diciembre de 1982)
2. Zambia (7 de marzo de 1983)
3. México (18 de marzo de 1983)
4. Jamaica (21 de marzo de 1983)
5. Namibia (18 de abril de 1983)
6. Ghana (7 de junio de 1983)
7. Bahamas (29 de julio de 1983)
8. Belice (13 de agosto de 1983)
9. Egipto (26 de agosto de 1983)
10. Côte d'Ivoire (26 de marzo de 1984)
11. Filipinas (8 de mayo de 1984)
12. Gambia (22 de mayo de 1984)
13. Cuba (15 de agosto de 1984)
14. Senegal (25 de octubre de 1984)
15. Sudán (23 de enero de 1985)
16. Santa Lucía (27 de marzo de 1985)
17. Togo (16 de abril de 1985)
18. Túnez (24 de abril de 1985)
19. Bahrein (30 de mayo de 1985)
20. Islandia (21 de junio de 1985)
21. Malí (16 de julio de 1985)
22. Iraq (30 de julio de 1985)
23. Guinea (6 de septiembre de 1985)
24. República Unida de Tanzania (30 de septiembre de 1985)
25. Camerún (19 de noviembre de 1985)
26. Indonesia (3 de febrero de 1986)
27. Trinidad y Tabago (25 de abril de 1986)
28. Kuwait (2 de mayo de 1986)
29. Nigeria (14 de agosto de 1986)
30. Guinea-Bissau (25 de agosto de 1986)
31. Paraguay (26 de septiembre de 1986)
32. Yemen (21 de julio de 1987)
33. Cabo Verde (10 de agosto de 1987)
34. Santo Tomé y Príncipe (3 de noviembre de 1987)
35. Chipre (12 de diciembre de 1988)
36. Brasil (22 de diciembre de 1988)
37. Antigua y Barbuda (2 de febrero de 1989)
38. República Democrática del Congo (17 de febrero de 1989)
39. Kenya (2 de marzo de 1989)
40. Somalia (24 de julio de 1989)
41. Omán (17 de agosto de 1989)
42. Botswana (2 de mayo de 1990)
43. Uganda (9 de noviembre de 1990)
44. Angola (5 de diciembre de 1990)
45. Granada (25 de abril de 1991)
46. Micronesia (Estados Federados de) (29 de abril de 1991)
47. Islas Marshall (9 de agosto de 1991)
48. Seychelles (16 de septiembre de 1991)
49. Djibouti (8 de octubre de 1991)
50. Dominica (24 de octubre de 1991)
51. Costa Rica (21 de septiembre de 1992)
52. Uruguay (10 de diciembre de 1992)
53. Saint Kitts y Nevis (7 de enero de 1993)
54. Zimbabwe (24 de febrero de 1993)
55. Malta (20 de mayo de 1993)
56. San Vicente y las Granadinas (1º de octubre de 1993)
57. Honduras (5 de octubre de 1993)
58. Barbados (12 de octubre de 1993)
59. Guyana (16 de noviembre de 1993)
60. Bosnia y Herzegovina (12 de enero de 1994)
61. Comoras (21 de junio de 1994)
62. Sri Lanka (19 de julio de 1994)
63. Viet Nam (25 de julio de 1994)
64. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994)
65. Australia (5 de octubre de 1994)
66. Alemania (14 de octubre de 1994)

67. Mauricio (4

- | | |
|-----------------------------------------|------------------------------------------|
| 142. Kiribati (24 de febrero de 2003) | 146. Dinamarca (16 de noviembre de 2004) |
| 143. Albania (23 de junio de 2003) | 147. Letonia (23 de diciembre de 2004) |
| 144. Canadá (7 de noviembre de 2003) | 148. Burkina Faso (25 de enero de 2005) |
| 145. Lituania (12 de noviembre de 2003) | 149. Estonia (26 de agosto de 2005) |

b) *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención*

- | | |
|---------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| 1. Kenya (29 de julio de 1994) | 34. Trinidad y Tabago (28 de julio de 1995) |
| 2. ex República Yugoslava de Macedonia (19 de agosto de 1994) | 35. Uganda (28 de julio de 1995) |
| 3. Australia (5 de octubre de 1994) | 36. Yugoslavia (28 de julio de 1995) |
| 4. Alemania (14 de octubre de 1994) | 37. Zambia (28 de julio de 1995) |
| 5. Belice (21 de octubre de 1994) | 38. Zimbabwe (28 de julio de 1995) |
| 6. Mauricio (4 de noviembre de 1994) | 39. Tonga (2 de agosto de 1995) |
| 7. Singapur (17 de noviembre de 1994) | 40. Samoa (14 de agosto de 1995) |
| 8. Sierra Leona (12 de diciembre de 1994) | 41. Micronesia (Estados Federados de) (6 de septiembre de 1995) |
| 9. Seychelles (15 de diciembre de 1994) | 42. Jordania (27 de noviembre de 1995) |
| 10. Líbano (5 de enero de 1995) | 43. Argentina (1 de diciembre de 1995) |
| 11. Italia (13 de enero de 1995) | 44. Nauru (23 de enero de 1996) |
| 12. Islas Cook (15 de febrero de 1995) | 45. República de Corea (29 de enero de 1996) |
| 13. Croacia (5 de abril de 1995) | 46. Mónaco (20 de marzo de 1996) |
| 14. Bolivia (28 de abril de 1995) | 47. Georgia (21 de marzo de 1996) |
| 15. Eslovenia (16 de junio de 1995) | 48. Francia (11 de abril de 1996) |
| 16. India (29 de junio de 1995) | 49. Arabia Saudita (24 de abril de 1996) |
| 17. Paraguay (10 de julio de 1995) | 50. Eslovaquia (8 de mayo de 1996) |
| 18. Austria (14 de julio de 1995) | 51. Bulgaria-1.506 TD(49)TjEMC [.]-695(Arabia)TJ/Span/Actual |
| 19. Grecia (21 de julio de 1995) | |
| 20. Senegal (25 de julio de 1995) | |
| 21. Chipre (27 de julio de 1995) | |
| 22. Bahamas (28 de julio de 1995) | |
| 23. Barbados (28 de julio de 1995) | |
| 24. Côte d'Ivoire (28 de julio de 1995) | |
| 25. Fiji (28 de julio de 1995) | |
| 26. Granada (28 de julio de 1995) | |
| 27. Guinea (28 de julio de 1995) | |
| 28. Islandia (28 de julio de 1995) | |
| 29. Jamaica (28 de julio de 1995) | |
| 30. Namibia (28 de julio de 1995) | |
| 31. Nigeria (28 de julio de 1995) | |
| 32. Sri Lanka (28 de julio de 1995) | |
| 33. Togo (28 de julio de 1995) | |

67. Mongolia (13 de agosto de 1996)
68. Palau (30 de septiembre de 1996)
69. Malasia (14 de octubre de 1996)
70. Brunei Darussalam
(5 de noviembre de 1996)
71. Rumania (17 de diciembre de 1996)
72. Papua Nueva Guinea (14 de enero de 1997)
73. España (15 de enero de 1997)
74. Guatemala (11 de febrero de 1997)
75. Omán (26 de febrero de 1997)
76. Pakistán (26 de febrero de 1997)
77. Federación de Rusia ((

12. Islandia (14 de febrero de 1997)
13. Mauricio (25 de marzo de 1997)
14. Micronesia (Estados Federados de) (23 de mayo de 1997)
15. Federación de Rusia (4 de agosto de 1997)
16. Seychelles (20 de marzo de 1998)
17. Namibia (8 de abril de 1998)
18. Irán (República Islámica del) (17 de abril de 1998)
19. Maldivas (30 de diciembre de 1998)
20. Islas Cook (1° de abril de 1999)
21. Papua Nueva Guinea (4 de junio de 1999)
22. Mónaco (9 de junio de 1999)
23. Canadá (3 de agosto de 1999)
24. Uruguay (10 de septiembre de 1999)
25. Australia (23 de diciembre de 1999)
26. Brasil (8 de marzo de 2000)
27. Barbados (22 de septiembre de 2000)
28. Nueva Zelanda (18 de abril de 2001)
29. Costa Rica (18 de junio de 2001)
30. Malta (11 de noviembre de 2001)
31. Reino Unido (19 de diciembre de 2001)¹
32. Chipre (25 de septiembre de 2002)
33. Ucrania (27 de febrero de 2003)
34. Islas Marshall (19 de marzo de 2003)
35. Sudáfrica (14 de agosto de 2003)
36. India (19 de agosto de 2003)
37. Unión Europea (19 de diciembre de 2003)
38. Austria (19 de diciembre de 2003)
39. Bélgica (19 de diciembre de 2003)
40. Dinamarca (19 de diciembre de 2003)
41. Finlandia (19 de diciembre de 2003)
42. Francia (19 de diciembre de 2003)
43. Alemania (19 de diciembre de 2003)
44. Grecia (19 de diciembre de 2003)
45. Irlanda (19 de diciembre de 2003)
46. Italia (19 de diciembre de 2003)
47. Luxemburgo (19 de diciembre de 2003)
48. Países Bajos (19 de diciembre de 2003)
49. Portugal (19 de diciembre de 2003)
50. España (19 de diciembre de 2003)
51. Suecia (19 de diciembre de 2003)
52. Kenya (13 de julio de 2004)
53. Belice (14 de julio de 2005)
54. Kiribati (15 de septiembre de 2005)
55. Guinea (16 de septiembre de 2005)
56. Liberia (16 de septiembre de 2005)
57. Polonia (14 de marzo de 2006)

¹ Para más detalles, véase el capítulo XXI de la publicación titulada

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. RESOLUCIONES PERTINENTES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

1. RESOLUCIÓN 60/30 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2005: LOS OCÉANOS Y EL DERECHO DEL MAR

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 49/28, de 6 de diciembre de 1994, 52/26, de 26 de noviembre de 1997, 54/33, de 24 de noviembre de 1999, 57/141, de 12 de diciembre de 2002, 58/240, de 23 de diciembre de 2003, 59/24, de 17 de noviembre de 2004, y otras resoluciones relativas a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“la Convención”)¹,

Habiendo examinado el informe del Secretario General² y su adición³, así como los informes sobre el derecho del mar (“el Proceso de consultas”)⁴, el segundo Taller Internacional del proceso ordinario de presentación de informes y evaluación del estado del medio marino a escala mundial, incluidos los aspectos socioeconómicos⁵, y la 15a. Reunión de los Estados Partes en la Convención⁶,

Subrayando la eminente contribución de la Convención al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones, de conformidad con los principios de justicia e igualdad de derechos, y a la promoción del progreso económico y social de todos los pueblos del mundo, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, así como al aprovechamiento sostenible de los océanos y los mares,

Subrayando también 

los Estados en la promoción de la aplicación y la observancia de la Convención, así como la ordenación integrada y el aprovechamiento sostenible de los océanos y los mares,

Reiterando la necesidad esencial de cooperación, incluso mediante la creación de capacidad y la asistencia técnica, y en particular los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, así como los países en desarrollo, a fin de promover el desarrollo sostenible de los océanos y los mares, y tambi

DSU j ba

Señalando la importante función que desempeña la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (“la Comisión”), que ayuda a los Estados partes a aplicar la Parte VI de la Convención examinando la información presentada por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, señalando también la necesidad de garantizar el funcionamiento efectivo de la Comisión durante un período de rápido aumento del volumen de trabajo, y señalando en particular la necesidad de asegurar la participación de los miembros de la Comisión en las subcomisiones,

Reconociendo la importancia y la contribución de la labor del Proceso de consultas en los últimos seis años, que se estableció en la resolución 54/33 para facilitar el examen anual por la Asamblea General de los acontecimientos registrados en relación con los asuntos oceánicos y se prorrogó tres años en la resolución 57/141,

Señalando las obligaciones que incumben al Secretario General en virtud de la Convención y las resoluciones conexas de la Asamblea General, en particular las resoluciones 49/28, 52/26 y 54/33, y, en ese contexto, el aumento de las actividades de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría (“la División”), particularmente debido al número cada vez mayor de solicitudes que se dirigen a la División de productos y servicios para reuniones adicionales y del aumento de las actividades de creación de capacidad y de asistencia a la Comisión, así como la función de la División en la coordinación y la cooperación interinstitucionales,

Subrayando que el patrimonio arqueológico, cultural e histórico submarino, incluidos los restos de naufragios y embarcaciones, contiene información esencial para la historia de la humanidad y que ese patrimonio es un recurso que deberá ser protegido y conservado,

I

APLICACIÓN DE LA CONVENCION Y LOS ACUERDOS E INSTRUMENTOS CONEXOS

las organizaciones no gubernamentales y las instituciones financieras internacionales, así como a las personas físicas y jurídicas, a que hagan contribuciones voluntarias, financieras o de otro tipo, a los fondos fiduciarios mencionados en la resolución 57/141 y creados con ese fin;

14. *Alienta* a los Estados a aplicar los Criterios y directrices sobre la transferencia de tecnología

IV
SOLUCIÓN PACÍFICA DE CONTROVERSIAS

22. *Observa con satisfacción* "nc"eqvtdwek»p"eqpuvcpvg"{"uki plkŁecvkc"swg"tgenk |c"gn"Vtkdwpcn"kp-
vgtpcekqpcn"fgn"Fgtgejq"fgn"Oct"*õgn"Vtkdwpcnõ+"c"nc"uqñwek»p"rce¶Łec"fg"eqpvtqxtukcu"fg"eqphqt okfcf

31. *Exhorta* el Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades del Tribunal¹⁴ y el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Autoridad¹⁵ o de adherirse a ellos;

LA

VII

40. *Pide* al Secretario General que, en cooperación con los Estados Miembros, siga apoyando los límites exteriores de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, teniendo en cuenta el plazo para la presentación de información;

VIII

SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN Y EJECUCIÓN POR EL ESTADO DEL PABELLÓN

41. *Alienta* a los Estados Miembros que se adhieran a la navegación o se adhieran

48. *Acoge con satisfacción* los progresos logrados por la Organización Marítima Internacional en el establecimiento de un plan de auditorías de aplicación voluntaria para sus Estados miembros y espera con interés su ulterior desarrollo en esa organización;

49. *Espera con interés* los resultados de la labor que hace la Organización Marítima Internacional, en cooperación con otras organizaciones internaci

56. *Exhorta* a los Estados usuarios y a los Estados ribereños de los estrechos utilizados para la navegación internacional a que cooperen concertando acuerdos relativos a cuestiones relacionadas con la seguridad de la navegación, incluidas las ayudas para la seguridad de la navegación, y a la prevención, reducción y control de la contaminación procedente de los buques;

57. *Acoge con satisfacción* los progresos logrados en la cooperación regional en algunas zonas de alto riesgo en los estrechos de Malaca y Singapur, aprobada el 8 de septiembre de 2005²⁴, y el Acuerdo de Cooperación Regional para combatir la piratería y el robo a mano armada contra embarcaciones en Asia, aprobado el 11 de noviembre de 2004 en Tokio, e insta a los Estados a que consideren urgentemente la aprobación, conclusión y aplicación de acuerdos de cooperación a nivel regional en zonas de alto riesgo;

58. *Insta* a los Estados que aún no lo hayan hecho a que pasen a ser partes en el Protocolo contra la Delincuencia Organizada Transnacional²⁵ y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²⁶, y adopten las medidas adecuadas para asegurar su aplicación efectiva;

59. *Exhorta* a los Estados a que cooperen para asegurar que las personas sean rescatadas en el mar y trasladadas a lugar seguro, e insta a los Estados a que adopten todas las medidas necesarias para la aplicación efectiva de las enmiendas al Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimo²⁷ y al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar²⁸ relativas al traslado a lugar seguro de las personas rescatadas en el mar, cuando entren en vigor, y de las correspondientes Directrices sobre el trato de las personas rescatadas en el mar²⁹;

60. *Acoge con satisfacción* el papel de la Organización Marítima Internacional para promover la seguridad de la navegación, especialmente en las zonas de navegación internacional, en los puertos y en las zonas marinas vulnerables o protegidas;

IX

EL MEDIO MARINO, LOS RECURSOS MARINOS, LA BIODIVERSIDAD MARINA Y LA PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS MARINOS VULNERABLES

61. *Destaca una vez más* la importancia de la aplicación de la Parte XII de la Convención para proteger y preservar el medio marino y sus recursos marinos contra la contaminación y la degradación física, y exhorta a todos los Estados a que cooperen y adopten medidas, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para proteger y preservar el medio marino;

62. *Alienta* a los Estados a que cooperen y adopten medidas, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para proteger y preservar el medio marino y sus recursos marinos vivos contra la contaminación y la degradación física

²⁴A/60/529, anexo II.

²⁵Resolución 55/25, anexo III.

²⁶Ibíd., anexo II.

²⁷Organización Marítima Internacional, documento MSC/78/26/Add.1, anexo 5, resolución MSC.155(78)..

²⁸Ibíd. anexo 3, resolución MSC. 153(78).

²⁹Ibíd. anexo 34, resolución MSC. 167(78).

y los acuerdos que prevén indemnizaciones por los daños resultantes de la contaminación marina o se adhieran a ellos, y a que adopten las medidas conformes con la Convención que sean necesarias para cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en esos acuerdos;

63. *Alienta también* a los Estados a que adhieran a la Convención de Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias³⁰, de 1972, o se adhieran a ella para asegurar la oportuna inscripción en vigor del Protocolo;

64. *Alienta además* a los Estados a que formulen y promuevan conjuntamente, de conformidad con la Convención y otros instrumentos pertinentes, en forma bilateral o regional, planes para imprevistos que permitan hacer frente a incidentes de contaminación y a otros incidentes que puedan producir efectos adversos considerables en el medio y la biodiversidad marinos;

65. *Observa* la falta de información y datos sobre los desechos marinos, alienta a las organizaciones nacionales e internacionales competentes a que hagan nuevos estudios sobre la amplitud y la naturaleza del problema y alienta también a los Estados a que formen asociaciones con el sector marítimo y la sociedad civil para aumentar la conciencia sobre la magnitud de los efectos de los desechos marinos para la salud y la productividad del medio marino, así como la consiguiente pérdida económica;

66. *Insta* a los Estados a integrar la cuestión de los desechos marinos en las estrategias nacionales de gestión de desechos en la zona costera, los puertos y el sector marítimo, incluidos el reciclado, la reutilización, la reducción y la eliminación, y a alentar el establecimiento de incentivos económicos adecuados para combatir el problema, incluida la instauración

da la

tera y los recursos marinos en el cumplimiento de los objetivos internacionales de desarrollo, incluidos los recursos marinos y en las metas sujetas a plazo del Plan de Aplicación de las decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible (“Plan de Apli

80. *Decide también* que la reunión del Grupo de Trabajo sea coordinada por dos copresidentes, nombrados por el Presidente de la Asamblea General, en consulta con los Estados Miembros, teniendo en cuenta la necesidad de que estén representados los países desarrollados y los países en desarrollo;

81. *Recomienda* al ~~Plenitorio~~ ~~Comité~~ ~~Intergubernamental~~ ~~sobre~~ ~~los~~ ~~Arrecifes~~ ~~de~~ ~~Coral~~, toma nota de la reunión

XI

PROCESO ORDINARIO DE PRESENTACIÓN DE INFORMES Y EVALUACIÓN DEL ESTADO DEL MEDIO MARINO A ESCALA MUNDIAL, INCLUIDOS LOS ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS

89. *Hace suyas* las conclusiones del segundo Taller Internacional sobre el proceso ordinario de presentación de informes y evaluación del estado del medio marino a escala mundial, incluidos los aspectos socioeconómicos (“el proceso ordinario”)⁴⁰;

90. *Decide* poner en marcha la fase inicial, la “evaluación de evaluaciones”, que deberá terminar antes de que hayan transcurrido dos años, como fase preparatoria del establecimiento del proceso ordinario;

91. *Decide también* establecer disposiciones de organización, que incluyen un grupo directivo especial para supervisar la ejecución de la “evaluación de evaluaciones”, dos organismos de las Naciones Unidas para codirigir el proceso, y un grupo de expertos;

92. *Establece* el Grupo Directivo Especial, que estará formado por:

a) Representantes de Estados Miembros distintos de cada uno de los grupos regionales, nombrados por el Presi

b) Coordinar los trabajos en colaboración con los organismos, organizaciones y programas competentes de las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales conexas;

c) Crear un grupo de expertos, previa aprobación del Grupo Directivo Especial, que realice la labor de evaluar las distintas evaluaciones, teniendo en cuenta la importancia de que en el grupo haya

d

101. *Pide* al Secretario General que convoque la séptima reunión del Proceso de consultas en Nueva

XVI

SEXAGÉSIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

110. *Pide* al Secretario General que prepare un informe amplio, en su formato amplio actual y conforme a la práctica establecida, para que la Asamblea General lo considere en su 66.º período de sesiones. Actualizado el 10 de octubre de 2011.

(“el Acuerdo”)¹, y sus resoluciones 58/14, de 24 de noviembre de 2003, y 59/25, de 17 de noviembre de 2004,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“la Convención”)², y teniendo presente la relación entre la Convención y el Acuerdo,

Reconociendo que, de conformidad con la Convención, en el Acuerdo se establecen disposiciones relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, entre ellas disposiciones sobre el cumplimiento y la ejecución por el Estado del pabellón y sobre la cooperación subregional y regional en materia de ejecución, el arreglo obligatorio de controversias y los derechos y las obligaciones de los Estados en lo que respecta a la autorización del uso de buques de su pabellón para la pesca en alta mar, así como disposiciones concretas para atender a las necesidades de los Estados en desarrollo relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y al desarrollo de las pesquerías de esas poblaciones,

Observando que en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (“el Código”)³ y los planes de acc

glgewek»p"kpfcfgewcfqu"rqt"rctvg"fgn"Guvcfq"fgn"rcdgn»p."kpenwkfcu"ncu"o gfkfcu"fg"Łuecnk|cek»p."eqpvtqn"{"
vigilancia, las medidas de regulación inadecuadas, los subsidios perjudiciales y la capacidad excesiva,

Preocupada porque las actividades pesqueras ilegales, no declaradas y no reglamentadas amenazan con causar una reducción considerable de ciertas poblaciones de peces y graves daños a los hábitat y ecosistemas marinos, en perjuicio de la pesca sostenible, así como de la seguridad alimentaria y las economías de muchos Estados, en particular Estados en desarrollo,

Acogiendo con beneplácito los resultados del 26° período de sesiones del Comité de Pesca de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, que tuvo lugar del 7 al 11 de marzo de 2005⁶,

Acogiendo con beneplácito también la Declaración de Roma de 2005 sobre la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, aprobada el 12 de marzo de 2005 en la Reunión Ministerial de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación sobre Pesca⁷. "gp" swg"ug"tgcŁt o»" la determinación de la comunidad internacional de prevenir, reprimir y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada,

Acogiendo con beneplácito además la Declaración de Roma de 2005 sobre la pesca y el tsunami, aprobada en la Reunión Ministerial el 12 de marzo de 2005⁸, en que se hacía referencia a la cuestión de la rehabilitación en relación con la catástrofe causada por el tsunami,

Observando la actividad que realiza la Organización Internacional del Trabajo en relación con el trabajo en el sector pesquero,

Reconociendo la necesidad de seguir examinando la relación entre las actividades oceánicas, como el transporte marítimo y la pesca, y las cuestiones ambientales,

Preocupada porque la contami

Observando la obligación que tienen todos los Estados, de conformidad con las disposiciones de la Convenci

Expresando preocupación por los informes en que se señala que siguen disminuyendo las aves marinas, en particular los albatros y petreles, así como otras especies marinas, como los ti

en cuenta la importancia que reviste el comercio de productos pesqueros, especialmente para los países en desarrollo;

7. *Acoge con beneplácito* las Directrices internacionales para el ecoetiquetado del pescado y los productos pesqueros capturados en el mar aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, que deben ser compatibles con el derecho internacional, incluidos los acuerdos pertinentes de la Organización Mundial del Comercio, y señala las negociaciones que tienen lugar en esa organización respecto de los sistemas de esa índole;

8. *Insta* a los Estados y a las organizaciones nacionales e internacionales que corresponda a que tomen disposiciones para que los interesados en la pesca en pequeña escala puedan participar en la preparación de estrategias de ordenación pesquera y formulación de la política en la materia a los efectos de la sostenibilidad a largo plazo de esa pesca en forma compatible con la obligación de asegurar la conservación y ordenación adecuadas de los recursos pesqueros;

II

CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE 1995 SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

9. *Exhorta* a todos los Estados y a las entidades a que se hace referencia en la Convención y en el apartado b) del artículo 4 de la Convención para que se adhieran a la Convención o se adhieran a la Convención

gpvtg"qvtcu"equcu"{"uk"rtqegfg."nc"etgcek»p"fg"o gecpku o qu"q"kpvtw o gpvqu"Łpcpekgqtqu"gurgekngu"rctc"e{w-
dar a los países en desarrollo, en particular a los menos adelantados y a los pequeños Estados insulares
gp"fgucttqnnq."c"Łp"fg"swg"rwgfcpcw o gpvct"uw"ecrcekfcf"pcekqpcn"fg"gzrnqvet"nqu"tgewtuqu"rguswgtqu."
kpenwkfq"gn"fgucttqnnq"fg"ncu"fqvcu"rguswgtcu"fg"redgmn»p"pcekqpcn."nc"gncdqtcek»p"fg"xcnqt"ci tgi cfq"{"
la base económica que representa la industria pesquera, de forma coherente con su deber de asegurar la
debida conservación y ordenación de esos recursos;

17. *Observa con satisfacción* que el Fondo de Asistencia en virtud de la Parte VII del Acuerdo ha
comenzado a funcionar y a estudiar solicitudes de asistencia presentadas por países en desarrollo partes
gp"gn"Cewgtfq."{"cnkgpvc"cnqu"Guvcfq."ncu"qti cpk|cekqpgu"kpvtg i wdgtpc o gpvcngu."ncu"kpukvwekqpgu"Łpcp-
cieras internacionales, las instituciones nacionales, las organizaciones no gubernamentales y las personas
pcwvtcngu"{"lwt"fkcu"cj cegt"eqpvtkdwekqpgu"Łpcpekgtcu"xqnpvctku"cn"Hqpfq=

18. *Observa con beneplácito* que del 28 al 30 de septiembre de 2005 tuvo lugar en Windhoek la
tgwpk»p"kpwi wtcn"fgn"Eq o kv²"Ekgp"Łeq"fg"nc"Qti cpk|cek»p"Rguswgtc"fgn"avn^apvkeq"Uwftkqpcn"{"swg"nc"
Comisión de esa organización aprobó posteriormente nuevas medidas de conservación de los recursos
comprendidos en su competencia en la zona de la Convención sobre la conservación y ordenación de los
recursos pesqueros en el Océano Atlántico sudoriental, e insta a los Estados signatarios y a otros Esta-
dos cuyos buques pesquen en esa zona recursos comprendidos en la Convención a que, como cuestión
prioritaria, se hagan partes en ella, y entre tanto, la apliquen, al igual que las medidas adoptadas a título
provisional en virtud de ella, para asegurar que éstas sean a su vez aplicadas por los buques autorizados
para enarbolar su pabellón;

19. ~~Obsérvese con beneplácito~~ *Obsérvese con beneplácito* la reunión inaugural que celebró los días 9 y 10 de di-
ekg o dtg"fg"4226

fg"nc"swkpvctqpfccfg"eqpuwncu"qŁekqucu."rtqrguvq"gp"nc"ewctvc"tqpfcc."eqp"ugugpvc"ff"cu"fg"cpvgncek»p"cc"
las consultas;

25. *Pide también* al Secretario General que invite a los Estados y a las entidades a que se hace referencia en la Convención y en el apartado *b)* del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo que no sean rctvg"gp"2uvgc"swg"rctvkekrp"ringpcogpvg"gp"nc"swkpvctqpfccfg"eqpuwncu"qŁekqucu"fg"nqu"Guvcfqu"rctvgu"gp"gn"Cewgtfq"gp"rkg"fg"kiwcnfcf"eqp"nqu"swg"uqp"rctvgu."ucnxq"swg"pq"vgpft"p"fgtgejq"fg"xqvq."{"tgcŁto c"
que, de conformidad con la práctica anterior, se hará todo lo posible por aprobar las recomendaciones por consenso;

26. *Pide además* al Secretario General que invite al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otros organismos especializados, la Comisión de Desarrollo Sostenible, el Banco Mundial, el Fondo para el Ogfkg"Codkpgv"

Unidas para la Agricultura y la Alimentación para prevenir, impedir y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada;

34. Exhorta a Exhorta Exhorta Exhort91 394Exhort9T/7ahorta Exhort36.413horta la pesca

ción de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación para la ordenación de la capacidad pesquera, teniendo en cuenta la necesidad de evitar, mediante dichas medidas, que se traspase capacidad de pesca a otras zonas o recursos pesqueros, entre ellas, las zonas afectadas por la sobreexplotación o el agotamiento de poblaciones de peces;

48. *Reafirma* la Declaración de Roma de 2005 sobre la pesca y el tsunami⁸, en que, entre otras cosas, se insiste en la necesidad de que la rehabilitación de las pesquerías y la acuicultura en las zonas afectadas sea compatible con los principios del Código y se subraya la necesidad de que labor de rehabilitación, incluida la transferencia de buques, tenga lugar bajo la dirección y el control de las naciones afectadas y asegure que la creación de capacidad pesquera sea acorde con la capacidad productiva de los recursos pesqueros y su utilización sostenible;

49. *Insta* a los Estados a que eliminen los subsidios que contribuyen a la pesca ilícita, no declarada y no reglamentada y a la capacidad de pesca excesiva, al tiempo que se concluye la labor realizada en la Organización Mundial del Comercio de conformidad con la Declaración de Doha relativa al Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y la salud pública¹² para aclarar y mejorar las normas sobre subsidios de pesca, teniendo en cuenta la importancia que tiene este sector, y en particular la pesca y la acuicultura en pequeña escala y artesanal, para los países en desarrollo;

VI

PESCA DE ALTURA EN GRAN ESCALA CON REDES DE ENMALLE Y DERIVA

50. *Reafirma* la importancia que atribuye a que se siga cumpliendo su resolución 46/215 y otras resoluciones posteriores sobre la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva e insta a los Estados y a las entidades a que se hace referencia en la Convención y en el apartado *b)* del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo a que hagan cumplir cabalmente las medidas recomendadas en esas resoluciones;

VII

CAPTURAS INCIDENTALES Y DESCARTES

51. *Insta* a los Estados, las organizaci

53. *Pide* a los Estados y a las organizaciones y los mecanismos regionales de ordenación pesquera que apliquen con urgencia, según proceda, las medidas recomendadas en las Directrices para reducir la mortalidad de las tortugas marinas debida a las operaciones de pesca¹¹ y el Plan de Acción Internacional para la reducción de las capturas incidentales de aves marinas en la pesca con palangre, a

67. *Alenta también*"c"nqu"Guvcfqu"c"swg

82. *Alienta* al Comité de Pesca a examinar la cuestión de los aparejos de pesca abandonados y los desechos marinos conexos en su próxima reunión, que se celebrará en 2007, y, en particular, la aplicación de las disposiciones pertinentes del Código;

X

CREACIÓN DE CAPACIDAD

83. *Reitera* la importancia crucial de que los Estados cooperen directamente o, según proceda, por intermedio de las organizaciones regionales y subregionales competentes, así como de otras organizaciones internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Pesca, de conformidad con el Acuerdo, el Acuerdo de Cumplimiento, el Código y el Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar, desalentar y e

XI

COOPERACIÓN EN EL SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

89. *Pide* a los componentes que corresponda del sistema de las Naciones Unidas, a las instituciones regionales de ordenación pesquera y a sus Estados miembros para incrementar su capacidad en materia de cumplimiento y ejecución;

90. *Invita* a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación a que mantenga sus acuerdos de cooperación con los organismos de las Naciones Unidas para ejecutar los planes de acción internacionales y a que proporcione al Secretario General información sobre las prioridades en la cooperación y la coordinación de esa labor para que la incluya en su informe anual sobre la pesca sostenible;

91. *Invita* a la División, la Organización de las Naciones Unidas para la Agri

B. LEGISLACIÓN

B) LISTA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS DE PUNTOS QUE DEFINEN EL LÍMITE EXT
DEL MAR TERRITORIAL ALREDEDOR DE LA ISLA BOUVET²

<i>Posición</i>		
<i>Latitud S</i>	<i>Longitud E</i>	
<i>Grados, minutos, segundos</i>	<i>Grados, minutos, segundos</i>	
-54 27 21.6	2 56 25.6	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO20
-54 27 53.6	2 56 32.9	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO20
-54 28 25.5	2 56 42.7	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO20
-54 28 34.5	2 56 46.0	PUNTO BO20 BO19
-54 28 37.4	2 56 47.0	PUNTO BO19
-54 29 8.8	2 57 .0	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO19
-54 29 39.9	2 57 15.4	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO19
-54 30 10.5	2 57 33.1	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO19
-54 30 40.7	2 57 53.3	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO19
-54 31 10.3	2 58 15.7	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO19
-54 31 39.2	2 58 40.4	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO19
-54 32 7.5	2 59 7.4	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO19
-54 32 35.1	2 59 36.5	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO19
-54 33 1.8	3 0 7.7	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO19
-54 33 27.7	3 0 41.0	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO19
-54 33 52.8	3 1 16.3	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO19
-54 34 16.8	3 1 53.4	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO19
-54 34 39.9	3 2 32.4	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO19
-54 34 42.0	3 2 36.1	PUNTO BO16
-54 35 6.8	3 3 11.7	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO16
-54 35 30.7	3 3 49.2	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO16
-54 35 53.6	3 4 28.5	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO16
-54 36 15.5	3 5 9.6	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO16
-54 36 36.2	3 5 52.3	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO16
-54 36 55.8	3 6 36.6	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO16
-54 37 14.2	3 7 22.4	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO16
-54 37 14.3	3 7 22.6	PUNTO BO16 BO15
-54 37 15.6	3 7 26.0	PUNTO BO15
-54 37 32.8	3 8 13.2	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO15
-54 37 48.8	3 9 1.7	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO15
-54 38 3.4	3 9 51.4	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO15
-54 38 16.8	3 10 42.2	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO15
-54 38 28.8	3 11 34.0	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO15
-54 38 39.4	3 12 26.6	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO15
-54 38 48.6	3 13 20.1	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO15
-54 38 56.5	3 14 14.2	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO15
-54 39 2.9	3 15 8.8	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO15
-54 39 7.8	3 16 3.9	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO15
-54 39 11.3	3 16 59.4	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO15
-54 39 13.4	3 17 55.0	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO15
-54 39 14.0	3 18 50.8	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO15
-54 39 13.1	3 19 46.6	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO15
-54 39 10.8	3 20 42.2	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO15
-54 39 7.0	3 21 37.6	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO15
-54 39 1.8	3 22 32.6	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO15
-54 38 57.5	3 23 8.8	PUNTO BO14
-54 38 51.8	3 24 3.7	CÍRCULO ALREDEDOR DE BO14

Artículo 6

1) El ordenamiento jurídico de la República de Eslovenia y la legislación de la Unión Europea en el ámbito de la protección y conservación del medio ambiente marino, incluido el patrimonio arqueológico, y las disposiciones de la Parte XII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar serán aplicables a la zona de protección ecológica.

2) El ordenamiento jurídico de la República de Eslovenia, la legislación de la Unión Europea y los tratados internacionales también se aplicarán, en la zona de protección ecológica, a los buques que naveguen bajo pabellón extranjero y a los extranjeros, en las esferas de:

La prevención de la contaminación del medio ambiente marino, incluida la contaminación causada

La contaminación causada por el vertido de residuos sólidos;

La contaminación causada por las actividades de investigación o explotación del lecho marino; y

La protección y conservación de los mamíferos y demás animales y especies de plantas con miras a preservar la integridad del ecosistema marino.

Artículo 7

Sin perjuicio de los derechos soberanos de la República de Eslovenia, los demás Estados tendrán en la zona regulada por la presente Ley los derechos y libertades reconocidos por el derecho internacional.

Artículo 8

El ejercicio concreto de los distintos derechos y competencias soberanas en virtud de la presente Ley se regulará mediante las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 9

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de la República de Eslovenia*.

B) C

CÓDIGO MARÍTIMO (PZ)

PRIMERA PARTE

SECCIÓN I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Código regulará la soberanía, la jurisdicción y la supervisión marítimas de la República de Eslovenia con respecto a la seguridad de la navegación en el mar territorial y las aguas interiores, la protección del mar de la contaminación proveniente de embarcaciones, las normas jurídicas sobre puertos marítimos, el derecho relativo a la propiedad, las relaciones obligacionales de carácter contractual y de otra índole relativas a embarcaciones, el registro de embarcaciones, la limitación de la responsabilidad del armador, la avería gruesa, los mandamientos de ejecución y seguridad respecto de embarcaciones, y

Artículo 2

Las disposiciones del presente Código (en adelante: la presente Ley) se aplicarán a los buques, lanchas y demás embarcaciones de nacionalidad eslovena, y a las relaciones atinentes a la navegación en el mar territorial y las aguas interiores de la República de Eslovenia, a menos que en la presente Ley se disponga lo contrario.

Artículo 3

A menos que se disponga lo contrario en la presente Ley, los siguientes términos y expresiones se

1. Por “embarcación” se entenderá un objeto destinado a la navegación marítima.

40" Rqt"öqdlgvq" fqvcpvgö"ug"gpvpgpfgt^a"wp"qdlgvq"swg"guv^a"rgt o cpgpvvg o gpvg"cocttcfq"q"cpencfq"q" sujeto al lecho del mar y que no está destinado a la navegación (hoteles, restaurantes, talleres y depósitos fqvcpvgu."rqpvpqpgu."rncvchqt o cu" fqvcpvgu."rncvchqt o cu" rctc"dc°qu."dq{cu"fg"cocttg{"fg"ug°ca."rguswg-rías de almejas y otras instalaciones para el aprovechamiento del mar).

3. Por “buque” se entenderá una embarcación apta para navegar, que tiene 24 metros de eslora o más, salvo las embarcaciones militares.

60" Rqt"ödwswg"ogtecpvgö"ug"gpvpgpfgt^a"wp"dwswg"wkknk|cfq"rctc"Łpgu"esqogtekcngul)

70" Rqt"ödwswg"fg"rcuclgtquö"ug"gpvpgpfgt^a"wp"dwswg"egtvkŁecfq"rctc"Łc rctc

11.

El ministro encargado de asuntos maríti

Artículo 10

El Gobierno de la República de Eslovenia revocará el permiso de estada en las aguas interiores de embarcaciones militares extranjeras si las acciones de un buque, o alguna de sus lanchas, aeronaves o tripulantes, cuando se encuentren en tierra, no se ajusten a las disposiciones de la presente Ley o de otras

Artículo 11

Nqu"dswsgu"gzvtcplgtqu"swg."rqt"tc|qpgu"fg"gt|c"oc{qt"q"fg"fkŁewncf"itcxg"gp"gn"oct."ug"jc{cp" tghw ikcfq"gp"ncu"ciwcu"kpvgtkqtgu"fg"nc"TgrÀdnkec"fg"Gunqxpkc."fgdgt"p"pqvkŁect"kpogfkvcogpvg"fg"nc" situación a la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia, la cual a su vez deberá no- vkŁect"nc"cwvqtkfcf"fg"cuwpvqu"kpvgtkqtgu"gpecti"fg"eqvtqn"fg"htqpvgtcu0

Artículo 12

Las personas físicas y jurídicas eslovenas y extranjeras no podrán realizar i

ucnkt"fg"gnncu"gp"fkgeek»p"c"nc"cnvc"o ct."ukg o rtg"swg"gnnq"pq"kpvgŁgtc"eqp"gn"qtfgp."nc"rc|"q"nc"ugi wtkfcf"
de la República de Eslovenia.

Los buques extranjeros deberán llevar a cabo el paso inocente que se describe en el segundo párrafo del presente artículo sin interrupción ni demora.

Los buques extranjeros que utilicen el derecho de paso inocente podrán detenerse y fondear sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por hwgt|c"o c{qt"q"fkŁewnvcf"i tcxg"q"ug"tgcnkegp"eqp"gn"Łp"fg"rtguct"cwzknkq"c"rgtuqpcu."dws wgu"q"cgtpcxgu"gp"rgnki tq"q"gp"fkŁewnvcf"i tcxg)

Artículo 15

El paso de los buques extranjeros a través del mar territorial de la Repúblicaepúbl

Los buques pesqueros extranjeros mencionados en el párrafo anterior deberán llevar las marcas visibles de un buque pesquero y deberán navegar por el mar territorial de la República de Eslovenia por la ruta más corta a una velocidad no inferior a la velocidad óptima, sin interrupción ni fondeo alguno, uc1xq"swg"

Un buque extranjero sólo podrá ser perseguido si el buque, su lancha o una lancha que opere en conjunción con el buque se encuentra en las aguas interiores o el mar territorial de la República de Eslovenia y si no se detiene cuando se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse desde una

— Supervisar la seguridad de la navegación, y el cumplimiento del Reglamento portuario y de los reglamentos atinentes a otras partes del mar territorial y las aguas interiores;

— Organizar un servicio de escucha radioeléctrica y un servicio de monitoreo y supervisión de la navegación;

— Expedir licencias para la explotación de puertos;

— Regular el transporte marítimo;

— Llevar a cabo la inspección pericial del mantenimiento ordinario de las vías marítimas, de las instalaciones para la seguridad de la navegación, y de la recolección ordinaria de los desechos generados por los buques;

— Expedir autorizaciones para la construcción y la renovación de instalaciones en la costa o en el mar en el contexto de la seguridad de la navegación;

— Expedir permisos para eventos y otras actividades en el agua dentro de la zona portuaria;

— Expedir las tarjetas de identidad de los prácticos y llevar un registro de prácticos;

— Ordenar las operaciones obligatorias de practica y remolque y determinar la cantidad de remolcadores necesarios para las operaciones de remolque, lucha contra incendios y salvamento;

— Expedir permisos de navegación de prueba para buques;

— Determinar la navegabilidad de las lanchas de hasta 12 metros de eslora;

— Determinar la capacidad de las personas para manejar una lancha y expedir los documentos correspondientes, organizar los exámenes profesionales y expedir autorizaciones y libretas de inscripción marítima;

— Expedir permisos para la recuperación de objetos hundidos;

— Recibir inscripciones de nacimiento y defunción, y aceptar deposiciones de testamentos extendidas por los capitanes;

— Recaudar los derechos de uso de las instalaciones para la seguridad de la navegación.

SECCIÓN II — VÍAS MARÍTIMAS

Artículo 27

Por “vía marítima” en el mar territorial y las aguas interiores de la República de Eslovenia se en-

manuales y las instrucciones para los navegantes.

Artículo 28

La navegabilidad de las vías marítimas en el mar territorial y las aguas interiores de la República de Eslovenia deberá mantenerse colocando las instalaciones necesarias para la seguridad de la navegación y asegurando su adecuado funcionamiento.

Artículo 29

El inversionista, propietario o usuario de instalaciones o materiales que creen una obstrucción permanente o temporal en una vía marítima (puentes, cables, objetos sumergidos, etc.) estará obligado a establecer y mantener luces y señales que marquen esas obstrucciones, dentro del plazo determinado por la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia.

Si la persona mencionada en el párrafo anterior no establece las luces u otros dispositivos de señalización prescritos, este (B. Br. Č. 1/2018) En Buenas cond

ción de los buques, para la construcción y el mantenimiento de los buques, para el embarque y el desembarque de pasajeros, para la carga y la descarga de mercancías, para el almacenamiento de mercancías y otras operaciones de manipulación de mercancías, para la manufactura, el procesamiento, la inspección y el postprocesamiento de mercancías y para otras actividades comerciales conexas desde los puntos de embarque y desembarque de pasajeros y carga constituirán la zona operacional.

Nqu"vgttcrngpgu"ctvkŁekcngu."ncu"|qpcu"rqtvwctkcu"cew^avkecu."nqu"tq o rgqncu."nqu"rwpvqu"fg"ceeguq"c"nqu" muelles, las instalaciones de amarre, las rutas de acceso, las vías férreas, las entradas, las cercas, las redes de alcantarillado y aprovisionamiento de agua, las instalaciones eléctricas, las instalaciones lumínicas, las demás instalaciones destinadas a la seguridad de la navegación, al amarre seguro de las embarcaciones y al cumplimiento ininterrumpido de las actividades portuarias y demás actividades mencionadas en el párrafo primero del presente artículo, así como las instalaciones de telecomunicaciones, constituirán la infraestructura portuaria.

ET EMC BT /06

La infraestructura portuaria será propiedad de

Los restantes puertos serán determinados por las autoridades de las comunidades locales en cuyo territorio estén situados los puertos.

La autoridad que determine el tipo de un puerto podrá también decretar que una parte del puerto

2. *Actividades portuarias*

Artículo 40

Las actividades portuarias comprenderán la carga y la descarga de mercancías, el embarque y el desembarque de mercancías, el suministro de abastecimientos a los buques y los medios de transporte y sus tripulaciones y pasajeros, el practicaje en puerto y el remolque de los buques, y otras activi

La República de Eslovenia se encargará también de la prestación del servicio público comercial de mantenimiento ordinario de las instalaciones para la seguridad de la navegación y las vías marítimas que circunda a dichos puertos, salvo en los puertos mencionados en el segundo párrafo del artículo 41 de la presente Ley.

Artículo 45

Las comunidades locales, en cuyo territorio estén situados puertos, con excepción de los puertos mencionados en el artículo anterior de la presente Ley, prestarán en la zona de actividades marítimas los siguientes servicios, con carácter de servicio público comercial:

o "Gn" o cpvpgpk o kgpvq" {"gn" fgucttqnnq"

Los derechos portuarios y los precios de los servicios mencionados en el párrafo anterior serán pagados al prestador del servicio público comercial, que los anotará como parte de los ingresos provenientes de la prestación del servicio público comercial en la zona de transporte marítimo o servicios portuarios.

Los prestadores del servicio público comercial deberán llevar registros contables separados de los gastos y los ingresos mencionados en el párrafo primero del presente artículo.

La diferencia entre los gastos conexos a la prestación del servicio público comercial y los ingresos por derechos será vertida al presupuesto.

Artículo 49

Los buques extranjeros se considerarán iguales a los buques eslovenos de conformidad con acuerdos de reciprocidad.

Artículo 50

Las embarcaciones pagarán derechos de uso de los puertos por el embarque y desembarque de toneladas de carga cargada o descargada o según el tamaño de la embarcación (eslora o capacidad de la embarcación).

Las personas que utilicen el puerto para ejercer actividades comerciales también pagarán derechos de uso de los puertos.

Artículo 51

Las embarcaciones pagarán derechos de atraque por utilizar la costa o la zona acuática del puerto

Se necesitará el previo consentimiento del ministro respecto de los derechos portuarios para procesar a su publicación.

Cuando la presente Ley estipule que una embarcación, buque o lancha estará obligado a pagar, se considerará que la persona obligada es el respectivo armador, propietario o usuario.

SECCIÓN IV — REGLAMENTO (TUARIO)37(Y)37(R 00f10Of1000RELA)111(

del párrafo primero en conjunción con los párrafos segundo y tercero del artículo 978 y el artículo 988 de la presente Ley.

Los inspectores portuarios informarán a la inspección marítima en caso de que descubran las irregularidades mencionadas en el artículo 182 de la presente Ley, salvo respecto de las que se mencionan en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 59

Los inspectores portuarios que determinen que una persona encargada del manejo de una lancha no tiene las condiciones necesarias le prohibirán que continúe actuando en tal carácter.

Artículo 60

Los inspectores portuarios que determinen que una persona encargada del manejo de una lancha no tiene las condiciones necesarias le prohibirán que continúe actuando en tal carácter.

"

La persona con respecto a la cual se haya ordenado una prueba de alcoholemia utilizando un aparato o un examen pericial deberá acatar las órdenes del supervisor. Si la persona se niega a ser examinada, o si la prueba no se efectúa con arreglo a las instrucciones del fabricante del aparato, el inspector portuario consignará esa circunstancia en el informe y prohibirá que la persona siga operando la lancha.

Si la persona controvierte los resultados del examen, se ordenará un examen pericial. El costo de transporte de la persona al lugar en que se lleve a cabo el examen pericial y el costo del examen serán pagados por la persona con respecto a la cual se haya ordenado el examen si se encuentra que tiene una concentración de alcohol en el cuerpo mayor que la permitida por la presente Ley; de no ser así, el costo del transporte, el examen y el análisis será sufragado por la autoridad que ordenó el examen.

Los inspectores portuarios que sospechen que una persona está bajo los efectos de alcohol, drogas, medicamentos psicoactivos u otras sustancias psicoactivas que disminuyan su capacidad para operar una lancha ordenarán una prueba mediante aparato o un examen pericial y .734 Td[(nuyan)31(su)30(capac)]TJET/Spa n /Ac

~~98 - 9Ba común~~ y a su llegada a cada puerto y en otras partes

El capitán de un buque esloveno deberá, inmediatamente después de la llegada del buque desde Eslovenia, así como su partida del puerto hacia otro puerto esloveno.

Los buques de pasajeros de línea regular o de crucero que se encuentren en el mar territorial o las aguas interiores de la República de Eslovenia comunicarán su partida sólo en el puerto en el cual comience la ruta regular o el crucero y a su llega.98 -9Ba común

Artículo 71

Las empresas que realicen embarque, trasbordo o desembarque de petróleo u otros productos químicos líquidos deberán aplicar las medidas de seguridad necesarias para prevenir la contaminación del mar o la difusión de líquidos derramados en el mar.

El ministro dictará un reglamento sobre las medidas de seguridad mencionadas en el párrafo anterior. El reglamento deberá ser dictado con el acuerdo del ministro encargado del medio ambiente.

Artículo 72

Los buques sólo podrán eliminar los desechos de petróleo y otros mater

En las zonas en que ex

Artículo 89

Se deberá mantener en un estado permanente de disponibilidad para realizar tareas de remolque y lucha contra incendios y operaciones de salvamento la cantidad necesaria de remolcadores, según lo determine la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia.

Los remolcadores deberán estar equipados para combatir incendios a bordo de los buques o en las instalaciones de la costa.

3.

Artículo 92

La navegabilidad de un buque de conformidad con el numeral 1 del artículo 91 también será determinada o modificada por el procedimiento de selección de los buques de conformidad con el numeral 1 del artículo 91 de la presente Ley luego de una selección llevada a cabo previo procedimiento de licitación.

La navegabilidad de un buque en consonancia con el artículo anterior de la presente Ley será determinada mediante una inspección realizada por los inspectores marítimos del Ministerio encargado de asuntos marítimos.

Artículo 93

Nc

Artículo 96

Ncu"kpurgeekppgu"qt fkpctku"ug h"xt^ap"e"cdq"e"kp

"

Ncu"uqekgfcfgu"fg"encukŁecek»p"rqft^ap"

La carga del buque deberá ser estibada dentro de los límites de estiba permitidos y, de conformidad con las normas técnicas, deberá ser apilada, distribuida y asegurada de manera tal que en ninguna de las posibles circunstancias que puedan ocurrir durante la navegación pueda desplazarse en grado tal que pueda poner en peligro la seguridad del buque, las personas, la carga o el medio ambiente.

El límite máximo permitido de estiba de un buque y la distribución de la carga se determinarán con arreglo a las normas técnicas.

2. Medidas del buque

Artículo 106

Las medidas del buque se tomarán determ

Artículo 113

Nqu"egtvlŁecfqu"fg"pcxgi cdkkfcf"fg"nqu"dwsngu."nqu"egtvlŁecfqu"fg"gzgpekqpgu"fg"fkuvkpcu"fkurqk-
ekqpgu"fg

Los buques que real

Artículo 123

Un buque al que no se aplique el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en navegación si los límites de navegación dentro de los cuales tenía anteriormente derecho a navegar han sido restringidos de conformidad con el artículo 101 de la presente Ley o si se ha determinado que está en condiciones de realizar uno o más viajes fuera de los límites dentro de los que anteriormente tenía derecho a navegar.

Artículo 124

ormente tenía uno o más v

Los buques utilizados para transportar cereales a granel o carga refrigerada deberán tener los cer-

Artículo 128

Wp"dwsdg"swg"vtcpurqtvg" o "u"fg"40222"vqpgncfcu"fg"rgvt»ngq"eq o q"ect i c"fgdgt "vgpgt"wp"egtvkŁecfq" de seguro de responsabilidad por los daños causados por la contaminación por petróleo, en la cuantía determinada de conformidad con el artículo 831 de la presente Ley.

Gn"egtvkŁecfq" o gpekqpcfq

Wp"egtvkŁecfq"rtqxxkukqpci"fg"crvkwwf"fg"wp"dswg"fg"ectic"rctc"vtcpurqtvtc"rcuclgtqu"ugt^a"

—Los buques tanque de 150 toneladas o más (brutas) y los buques que no sean buques tanque de 400 toneladas o más (brutas) que usen petróleo como combustible pero no realicen viajes marítimos internacionales;

—Los buques tanque de hasta 150 toneladas (brutas);

—Los buques de 400 toneladas o más (brutas) que no sean buques tanque y que usen petróleo como combustible;

—Los buques con un motor de 220 kw. o más de potencia en el árbol de transmisión, cualquiera sea su tonelaje, si usan petróleo como combustible.

3. Todo buque tanque o buque de 50 toneladas o más (brutas), o buque con un motor de 220 kw. o más de potencia en el árbol de transmisión, cualquiera sea su tonelaje, deberá tener un libro registro de petróleo (Parte I: Operaciones del espacio de máquinas), s

La Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia expedirá una licencia de navegación para una lancha sobre la base del registro de una inspección con resultado favorable.

No se permitirá que una lancha navegue en el mar territorial y las aguas interiores de la República de Eslovenia si no tiene licencia de navegación.

Durante la navegación, se deberán mantener a bordo de la lancha un documento de registro válido y la licencia de navegación.

Artículo 142

Una lancha podrá navegar si:

- Se ha determinado que es apta para navegar desde los puntos de vista de su construcción y sus características de navegación y su equipo;
- Se le ha expedido una licencia de navegación;
- La opera una persona capacitada.

Artículo 143

La persona encargada de la lancha deberá, durante la navegación, desempeñarse de conformidad con los reglamentos y las normas técnicas sobre la seguridad de la navegación, la protección de la vida humana en el mar y la protección del medio ambiente.

Artículo 144

Podrán operar lanchas las personas cuya capacidad para hacerlo se haya determinado en la forma llevar consigo en todo momento mientras estén operando la lancha. El procedimiento para determinar la capacidad para manejar una lancha y expedir el correspondiente documento será administrado por la Dirección de Asuntos Marítimos de la República de Eslovenia.

3. Documentos relacionados con la navegabilidad de las lanchas

Artículo 145

Los documentos relacionados con la navegabilidad de una lancha expedidos por países extranjeros serán reconocidos en Eslovenia sobre la base de la reciprocidad.

Uk"wpc"ncpejc"pq"vkgpg"fqew o gpvqu"swg"egtvkŁswgp"uw"pcxg i cdknk fcf."gn" _

Nc

El mini

Deberán llevar a cabo su trabajo de manera tal que no se ponga en peligro la seguridad del transporte, no se causen daños al buques ni a su carga, no se ponga en peligro la seguridad de los pasajeros o de otras personas que se encuentren en el buque ni se contamine el medio amb

contaminación con sustancias peligrosas o nocivas en la vía marítima, el capitán deberá inmediatamente, a más tardar dentro de 24 horas, registrar en el cuaderno de bitácora del buque el acontecimiento o la contaminación que se haya observado.

Gn"ecrkv^ap"fgdgt^a"pqvkŁect"fgn"kpékfgpvq"ç"nc" Fktgeek»p"fg"Cuwpvqu"Octfjvk o qu"fg"nc" TgrÀdnkeç"fg"
Eslovenia correspondiente al puerto en que el buque esté situado actualmente y deberá i

Actuando en calidad de representante del armador, el capitán estará facultado para comparecer ante las autoridades judiciales y administrativas extranjeras para proteger los derechos e intereses del armador en los negocios mencionados en el párrafo primero del presente artículo y para participar en los procedimientos correspondientes.

Si el armador limita las facultades del capitán, las limitaciones no surtirán efecto alguno contra los terceros que no tuvieran conocimiento de ellas o que, habida cuenta de las circunstancias, no pudieran haberlas conocido.

Artículo 171

El capitán tendrá el derecho y el deber de impartir órdenes a todas las personas que estén a bordo y tendrá el derecho y el deber de supervisar la ejecución de las órdenes impartidas.

Los tripulantes no podrán portar armas.

Artículo 172

Durante la navegación, el capitán estará facultado para limitar la circulación de toda persona que ponga en peligro la seguridad del buque, los tripulantes, los pasajeros y demás personas u objetos que se encuentren en el buque, así como para proteger al medio ambiente contra la contaminación con sustancias peligrosas o nocivas. Sólo se podrá limitar la circulación de las personas en la medida necesaria para proteger a los pasajeros y demás personas y objetos que se encuentren en el buque, o para proteger a los buques y al medio ambiente. Cuando se trate de ciudadanos extranjeros o de apátridas, las limitaciones no podrán extenderse más allá de la llegada del buque al primer puerto; cuando se trate de ciudadanos de la República de Eslovenia, las limitaciones no

a la parte lesionada y consiguientemente determinará las circunstancias en que se cometió el delito y sus consecuencias; el capitán levantará actas de todas las declaraciones, conservará como prueba los objetos sobre los cuales o con los cuales se cometió el delito o que contengan señales visibles del delito cometido y tomará todas las medidas necesarias para determinar las circunstancias en que se cometió el delito.

Uk"gn"dwsug"ug"gpewgpvtc"gp"gn"gzvtcplgtq."gn"ecrkv^ap"fgdgt^a"eq o wpkect"gn"fgnkvtq"eq o gvkfq"cn"qŁekpc" diplomática o consular de la República de Eslovenia en el país del primer puerto a que arribe. El capitán fgdgt^a"vtcvct"cn"cwvqt"fgn"fgnkvtq"fg"eqphqt o kfcf"eqp"ncu"kpvtweekqpgu"ko rctvkfcu"rqt"fkj c"qŁekpc()

Luego de la llegada del buque al primer puerto esloveno, el capitán deberá entregar al autor del delito a una autoridad de asuntos interiores, junto con un informe escrito sobre el delito y las actas y los objetos mencionados en el segundo párrafo del presente artículo.

La aplicación de las medidas mencionadas en los párrafos segundo y cuarto del presente artículo deberán registrarse, junto con su explicación, en el cuaderno de bitácora del buque.

Artículo 176

Si un tripulante abandona el buque en un puerto extranjero por su propia voluntad con la intención fg"swgfcug"gp"gn"gzvtcplgtq."gn"ecrkv^ap"fgdgt^a"pqvkŁect"fg"vcn"jgejq"cn"cwvqtkfcfgu"fgn"rwgtvq"q"cn"qvtc" autoridad competente.

El capitán deberá levantar actas y determinar cuáles de las pertenencias y documentos del tripulante que haya abandonado el buque por su propia voluntad han quedado en el buque. Las actas deberán ser ngxcpvcfcu"cpvg"fqv"vguvki qu" { "ugt"Łt o cfcu"rqt"gn"ecrkv^ap" { "rqt"nqu"vguvki qu()

En el cuaderno de bitácora del buque se insertará una nota relativa a la decisión del tripulante de abandonar el buque por su propia voluntad, así como a sus efectos personales y a su entrega a la autoridad competente.

Artículo 177

Se considerará que un tripulante ha abandonado el buque por su propia voluntad con intención de quedarse en el extranjero si no regresa al buque en el momento de su salida del puerto.

Si el tr

El capitán deberá rescatar a las personas que se encuentren en peligro de muerte aun cuando dichas personas o el capitán se resistan.

Artículo 179

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el capitán no estará obligado a dirigirse a auxiliar a las personas en peligro de muerte y emprender su rescate en los si

Los inspectores deberán ser personas que tengan por lo menos una formación profesional de grado. Los inspectores náuticos deberán aprobar un examen profesional que los habilite para ser capitanes de buques de por lo menos 3.000 toneladas (brutas) de arqueo, y los inspectores de máquinas deberán aprobar un examen profesional que los habilite para ser jefes de máquinas en un buque con motor de potencia igual o mayor a 3.000 kw.

Los

Artículo 183

Al llevar a cabo la supervisión mediante inspección de uno de los buques a que se hace referencia en el artículo 3º del Reglamento de Inspección de Buques, el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), el Convenio internacional para la prevención de la contaminación por los buques, el Convenio internacional sobre las líneas de cargas y el Convenio No. 147 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la marina mercante (normas mínimas) que regula las condiciones de empleo en los buques. Si las disposiciones de dichos convenios no se aplican al buque, el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), el Convenio internacional para la prevención de la contaminación por los buques, el Convenio internacional sobre las líneas de cargas y el Convenio No. 147 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la marina mercante (normas mínimas) que regula las condiciones de empleo en los buques.

prohibi

S

Artículo 200

Si el inspector marítimo descubre por cualquier medio que un buque que no cumple con las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas y las normas sobre la seguridad de la navegación se dirige hacia aguas eslovenas, podrá prohibir que el buque ingrese en aguas eslovenas.

Si el buque a que se hace referencia en el párrafo anterior ya ha entrado en aguas eslovenas, el inspector marítimo estará facultado para ordenar que el buque salga de aguas eslovenas.

Si el buque a que se hace referencia en el párrafo anterior no actúa de conformidad con las órdenes del inspector marítimo, éste podrá, a costo y riesgo del buque, ordenar a una organización competente que haga salir al buque de aguas eslovenas.

TERCERA PARTE. NACIONALIDAD, IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO DEL BUQUE

SECCIÓN I — NACIONALIDAD E IDENTIFICACIÓN DEL BUQUE

Artículo 201

Los buques adquieren la nacionalidad eslovena cuando se matriculan en el registro esloveno de buques.

Artículo 202

Los buques pesqueros deberán, además de las marcas a que se hace referencia en el párrafo primero del presente artículo, estar marcados con un número de registro.

Artículo 206

Los buques y lanchas equipados con equipo de radio deberán tener un distintivo de llamada, de

SECCIÓN II — REGISTRO ESLOVENO DE BUQUES

1. LV

Artículo 210

Podrán matricularse en el registro de buques los buques siguientes:

1. Los buques que sean total o parc

cada proprietari

no se hayan incorporado al buque si, por su construcción, están destinados a ser colocados exclusiva-

En los casos mencionados en el párrafo anterior, el acreedor estará facultado para solicitar el reembolso de la totalidad del crédito a cada uno de los buques hipotecados.

Artículo 236

La hipoteca inscrita en un registro de buques extranjero sobre un buque que adquiera nacionalidad eslovena y que esté consignada en el documento relativo a su baja de un registro de buques extranjero será inscrita en el registro esloveno de buques como nota provisional sobre una hipoteca; será reconocida con el mismo orden de prelación a partir del momento en que se determinó su grado de prelación en el registro de buques extranjero.

Gn" cetggfqt" jkrqvgectkq" gp" ew{q" dggpgŁekq" ug" jc{c" cugpvcfq" fkejc" pqvc" fgdgt^a" lwvklŁect" nc" pqvc" fgptro de los 60 días de recibir noticia de la inscripción.

2. Privilegio marítimo

Artículo 237

Los privilegios sobre un buque (en adelante: privilegios marítimos) se utilizarán para garantizar lo siguiente:

1. Los costos judiciales que sean necesarios en interés común de todos los acreedores en el proceso ejecutivo o cautelar encaminado a preservar o vender el buque y los gastos de protección y supervisión a partir del momento en que el buque llegue al último puerto; los derechos portuarios y los derechos por los servicios prestados por la autoridad de seguridad

que se rijan únicamente por la ley eslovena; en cuanto a los otros, serán los créditos provenientes del contrato de empleo.

Artículo 240

Las disposiciones relacionadas con los pri

Artículo 249

El plazo mencionado en el numeral 2 del párrafo primero del artículo anterior comenzará a correr en la forma que se indica a continuación:

—Para los privilegios marítimos sobre los créditos provenientes de salvamento: desde el día en que termine el salvamento;

—Para los privilegios marítimos provenientes de abordajes u otros accidentes ocurridos durante la navegación y para los créditos por lesiones físicas: desde el día en que se cause el daño;

—Para los privilegios marítimos por pérdida o daños de la carga o el equipaje: desde el día en que la carga o equipaje es entregado o debió haber sido entregado;

—Para los privilegios marítimos relativos a reparaciones y suministros y otros créditos a que se hace referencia en el numeral 5 del párrafo primero del artículo 237: desde el día en que surge el crédito;

—En todos los demás casos: desde el día de vencimiento del crédito.

El plazo mencionado en el numeral 2 del párrafo pr

Artículo 254

Las disposiciones de la presente Ley relacionadas con privilegi

Artículo 258

Para ciertos elementos que sean accesorios del buque, se podrá inscribir en el registro de buques, con el permiso del propietario del buque, una nota en la que se indique que pertenecen a otra persona.

Artículo 259

La inscripción de una hipoteca sobre un buque deberá contener por lo menos los datos siguientes:

1. La cuantía del crédito garantizado por la hipoteca;
2. Los intereses que deberán pagarse además del crédito;
3. El nombre y la dirección permanente o el título y la sede del acreedor hipotecario;
4. Las disposiciones relativas al venc

entre las partes, se harán sobre la base de una decisión judicial obligatoria adoptada por el tribunal competente en materia sucesoria u otro tribunal competente.

2. Orden de prelación

Artículo 265

El momento determinante del orden de prelación de una inscripción será el momento en que la petición de inscripción llegue al registro de buques.

Las inscripciones hechas sobre la base de peticiones que hayan llegado al mismo tiempo tendrán el mismo orden de prelación, a menos que se disponga lo contrario en alguna otra Ley.

Artículo 266

Gn"qtfgp"fg"rtgncek»p"fg"nqu"fgtgejq"kpuetkvqu"uqdtg"wp"dwswg"rqft^a"oqfkŁectug"ogfkcpvg"wpc" anotación registral o una nota provisional de renuncia a la prelación de los derechos.

Vcngu"oqfkŁecekppgu"tgswgkt^ap"gn"eqpugpvk"okgpvq"fgn"dgpgŁekctkq"swg"tgpwpek^g"c"nc"rtgncek»p"ew{q"fgtgejq"fguekpf"gp"gn"qtfgp"fg"rtgncek»p."cu"eq"oq"fgn"dgpgŁekctkq"swg"vq"og"uw"nwi"ct⁰"Uk"gn"fg-recho que descende en el orden de prelación es una hipoteca, también se requerirá el consentimiento del propietario del buque; si el derecho que descende en el orden de prelación está gravado con un derecho perteneciente a cualquier otra persona, también se requerirá el consentimiento de dicha persona.

Guc"oqfkŁecek»p"pq"chgevt^a"c"nc"gzvgpuk»p"pk"cn"qtfgp"fg"rtgncek»p"fg"qvtqu"fgtgejq"kpuetkvqu⁰

Artículo 267

El derecho que ascienda de grado adquirirá, sin restricción alguna, el grado de prelación del derecho que descende en el orden de prelación, si ese derecho se inscribe directamente un lugar por encima fg"2n"q"uk"vqfqu"nqu"fg"o^a"dgpgŁekctkqu"ew{qu"fgtgejq"guv²p"kpuetkvqu"gpvtg"co"dq"vc"ok²p"tgpwpekcp"c" su ventaja.

Artículo 268

Si dos derechos que no están inscritos directamente uno antes del otro permutan sus grados sin el eqpugpvk"okgpvq"fg"nqu"dgpgŁekctkqu"ew{qu"fgtgejq"guv^ap"kpuetkvqu"gpvtg"co"dq"."gn"fgtgejq"swg"cuekpf"fg" en el orden de prelación adquirirá el lugar del derecho que descende en el orden de prelación sólo en su alcance y sustancia.

Si el derecho que descende en el orden de prelación está sujeto a condición o a plazo, el derecho que asciende en el orden de prelación podrá saldarse en un procedimiento ejecutivo antes de la realización de la condición o el vencimiento del plazo, sólo en la cuantía a que habría tenido derecho con arreglo a su grado de prelación original.

Si, en subasta pública, el comprador toma el derecho que descendía en el orden de prelación con su anterior grado de prelación sin que ello se incluya en el precio de compra, el derecho que asciende de grado será tenido en cuenta con su grado de prelación original después de que se haya distribuido el producido de la compra.

Artículo 269

A menos que se acuerde lo contrario, el derecho que asciende en el orden de prelación tendrá prioridad con su grado de prelación original sobre el derecho que descende en el orden de prelación.

Artículo 270

Si varios derechos ascienden al grado de prelación que anteriormente tenía otro derecho y el descenso de este derecho en el orden de prelación se inscribe al mismo tiempo, el derecho que tenía prioridad en el orden de prelación hasta ese momento seguirá teniendo prioridad con arreglo al nuevo orden de prelación, a menos que se acuerde lo contrario.

Artículo 271

Los cambios posteriores en lo tocante a la existencia y la extensión de un derecho que haya descendido en el orden de prelación por haber renunciado a su ventaja no afectarán al orden de prelación del derecho que haya ascendido en el orden de prelación, a menos que se acuerde lo contrario.

3. *Solicitudes y peticiones*

Artículo 272

La decis

Artículo 276

En una solicitud o petición de inscripción de un buque en el registro de buques, se deberán indicar los siguientes datos: el órgano encargado del registro de buques al que se dirige la solicitud o petición; el nombre y la dirección permanente o el título y la sede del solicitante y de las personas a las que se deberá entregar una copia de la decisión sobre la inscripción, y el nombre o marcaje del buque a que se

La solicitud o petición deberá contener todos los datos inscritos en el registro de buques.

La petición o solicitud deberá consignar claramente la información que se debe inscribir en el re

Si no se puede presentar el original por estar en poder de otra autoridad, se expresará ese hecho
gp"nc" rgvkek»p"q"uqnkekvwf" {"ug" rtgugpvct^a"wpc"eqrkc"q"hqvqeqrkc"egtvkŁecfc" {"wpc"eqrkc"q"hqvqeqrkc"pq"
egtvkŁecfc)

Artículo 281

Lwpvq"eqp"nqu"fqew o gpvqu"gp

cpqvt^ap^cn^ark| "gn"pÀ o gtq"eqp"swg"ug"kpuetkdk>>"gp"gn"nkdtq"fg"gpvtcfc."gn"pq o dtg"q"kgpvkŁecek>>p"fgn"dw-
que, y todos los números de todas las solicitudes y peticiones posteriores que lleguen hasta el momento
gp"swg"gn"dwsdg"jc{c"swgfcfq"o cvtkewncfq"q"jc{c"cfswtkkfq"ect^aevgt"fgŁpkvxxq"nc"fgekuk>>p"fgpgi cvqtkc"
de la matrícula del buque en el registro de buques.

No se abrirá un legajo para la inscripción inicial de un buque en el registro de buques si la solicitud
es completamente incomprensible o falta de concreción.

Artículo 289

Cuando llegue una petición de una anotación registral, nota provisional o nota sobre un buque ya
inscrito en el registro de buques, el órgano encargado del registro de buques determinará, de conformidad
con las condiciones relacionadas con las anotaciones en el registro de buques en que esté matriculado el
buque, si existen obstáculos para la inscripción solicitada.

Artículo 290

Si

Si de la solicitud o petición y las copias anexas surge que la solicitud habría sido aprobada si se
jwdkgug"rtgugpvcfq"gn"qtkikpcn"q"wpceqrkc"fgdkfcogpvg"egtvkŁecfc"fgn"fqewogpvq."gn">ticipq"gpecticfq"
del registro de buques di

Artículo 297

La decisión por la que se otorgue una inscripción deberá enumerar los siguientes puntos:

1. El número del legajo en el que deba inscribirse el buque y el nombre del buque de que se trate;

2. El buque o el derecho sobre el buque que deba inscribirse en el registro de buques;

3. El buque o el derecho sobre el buque que deba inscribirse en el registro de buques;

4. Los documentos en los que se funde la inscripción;

5. El tipo de inscripción que deba hacerse;

6. El contenido principal del derecho que se inscribe.

La decisión deberá contener todos los datos que deban inscribirse en la hoja A.

Si el contenido del texto que se inscribe no puede expresarse en forma resumida, se permitirá hacer el mismo efecto que si se hubieran inscrito en el libro principal.

Artículo 298

Si el órgano encargado del registro de buques deniega una petición de una anotación registral o una nota provisional, una solicitud o petición de inscripción inicial de un buque en el registro de buques, se insertará una nota en la que se exprese que se han denegado las solicitudes mencionadas.

No se insertará nota alguna:

1. Si el buque o el derecho respecto del cual se hizo una inscripción no está matriculado en el registro de buques mencionado, o si, en el momento en que se formuló la solicitud o petición, no se había abierto una inscripción sobre la inscripción

Artículo 302

En toda inscripción, salvo respecto de las anotaciones relativas a datos técnicos en la hoja A, deberán consignarse los puntos siguientes:

1. La fecha en que se recibió la petición y su número de cargo;
2. La individualización del documento en que se funda la inscripción y la fecha y el lugar en que se redactó;
3. El número y la fecha de la decisión que permite la inscripción;
4. El t

Artículo 307

La entrega mencionada en el párrafo anterior se llevará a cabo con arreglo a las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo General relacionadas con la entrega personal a las partes.

Si los originales de los documentos presentados (artículo 313 de la presente Ley) deben ser devueltos a la parte, los originales serán devueltos a la parte que los presentó, a menos que la parte soli

Fgurw²u"fg"swg"cfswkgtc"ect^aevgt"fgŁpkvkxq"nc"fgekuk»p"fg"fct"fg"dclc"fgn"tgikvvtq"cw"wp"dswg."gn"
órgano encargado del reg

la inscripción inicial de que se trata conserve su grado de prelación mediante una nota en el registro de buques”.

Cn" o ku o q"vkg o rq."gn"»tipq" gpecticfq" fgn"tgi kvtq" fg" dswgu"Łlct^a"wp" rnc|q"cfgewcfq"fgpvtq"fgn" ewcn"nc" rctvg"fgdgt^a"rtgugpvt"gn"q

El punto 2 del párrafo anterior no se aplicará a los documentos relativos a la adquisición del derecho de propiedad de un buque extranjero, si se trata de una solicitud de matriculación del buque en el registro esloveno de buques.

Artículo 318

Los documentos públicos que pueden servir de base para permitir una inscripción serán los siguientes:

1. Los documentos relativos a negocios jurídicos extendidos por un tribunal o un notario dentro de los límites de su competencia, si contienen los datos prescritos en el artículo 279 de la presente Ley;
2. Los documentos extendidos en la forma prescri

2. Decisiones judiciales que permitan notas provisionales en un procedimiento cautelar de conformidad con las normas sobre procedimientos ejecutivos;

3. Solicitudes formuladas por tribunales, órganos administrativos o personas que desempeñen determinados créditos se garanticen mediante una hipoteca.

Artículo 324

Si se ha depositado judicialmente una suma adeudada con garantía hipotecaria, pero existen motivos para considerar que el deudor no tiene capacidad para cumplir con el pago de los intereses y principal de la deuda, el juez podrá declarar que el deudor no tiene capacidad para cumplir con el pago de los intereses y principal de la deuda, y en consecuencia, se podrá declarar que el deudor no tiene capacidad para cumplir con el pago de los intereses y principal de la deuda.

Gn" rnc | q" fgpvtq" fgn" ewcn" fgdgt^a "lwukŁectug" wpc" pqvc" rtqkukqpcn" q" kpekctug" wp" rtqeguq" ekxkn" rqft^a " ser prorrogado por el órgano encargado del registro de buques a petición de parte, si existen motivos lwukŁecfqu" rctc" fkejc" rt»ttqic0

Artículo 328

Uk" ug" lwukŁec" wpc" pqvc" rtqkukqpcn" eqp" nqu" fqew o gpvqu" ekvc fqu" gp" nqu" pw o gtcngu" 3." 4" { " 5" fgn" ct- v" ewnq" 548" fg" nc" rtgugpvq" Ng { . " ug" rtgugpvct^a " wpc" rgvkek»p" fg" lwukŁecek»p" fg" nc" pqvc" rtqkukqpcn" cn" »ti cpq" encargado del registro de buques.

Uk" ug" lwukŁec" wpc" pqvc" rtqkukqpcn" eqp" wpc" fgekuk»p" lwfkecn" fkevc f c" gp" wp" rtqeguq" ekxkn" *pw o gtcn" 6" del artículo 326 de la presente Ley), la persona que solicitó la nota provisional deberá iniciar el proceso ekxkn" cpvg" gn" vtkdwpn" eq o rgvgpvq" { " pqvkŁect" fg" gmnq" cn" »ti cpq" gpecti cfq" fgn" tgi kvtq" fg" dws wgu0

Artículo 329

Si, en el momento en que se formula una petición relativa a un derecho provisional, está en curso un proceso civil ~~relativo~~ a la existencia del derecho respecto del cual se ha pedido una nota provisional, pq" ugt^a " pgeguctkq" kpekct" qvtq" rtqeguq" ekxkn"

Gn"rtqrkgvctkq"fgn"dswsg"q"gn"dgpgŁekctkq"fg"wp"fgtgejq"kpuekvq"rqft^a"uqnkekvt"gp"wp"rtqeguq"swg" se determine la inexistencia de derechos provisionales. La sentencia en la cual el tribunal haga lugar a la solicitud será inscrita en el registro de buques a petición de parte, lo cual impedirá que vuelva a permitirse una nota provisional.

Artículo 333

Si se cancela una nota provisional por una razón distinta de las mencionadas en el párrafo anterior, ~~si~~WŁpŁgŁcticfq"fgn"tgi kvvtq"fg"dswsgu"tgejc|ct^a"fg"qŁekq"vqfc"pwgxc"rgvkek»p"fg"pqvc"rtqkukqpcn"

artículo 327 de la presente Ley; las peticiones deberán estar acompañadas por una copia de la decisión que permite la nota.

El documento que sirva de base para la inscripción o cancelación de un derecho, vinculado a una nota sobre su grado de prelación, puede ser extendido después de que se haya presentado la petición de insertar una nota.

En la decisión que adopte el órgano encargado del registro de buques en respuesta a una petición presentada de conformidad con el párrafo primero del presente artículo, permitiendo hacer una anotación registral o insertar una nota provisional, dicho órgano indicará que la inscripción permitida tiene el grado de prelación que adquirió con la nota. Una vez hecha la inscripción, en la copia de la decisión que per-

También se podrá hacer una inscripción con una nota sobre el grado de prelación si el buque, o el crédito garantizado mediante una hipoteca ha sido transferido a otra persona o gravado después de que se haya presentado la pet

El tribunal civil también podrá permitir que se inserte una nota sobre un proceso hipotecario.

La consecuencia de la nota a que se hace referencia en el párrafo primero del presente artículo consistirá en que la transferencia o el proceso surtirá efecto contra el posterior propietario del buque, y proceso en relación con el cual se haya insertado una nota o sobre la base de un acuerdo judicial ejecutorio a que se haya llegado en dicho proceso civil, corresponderá expedir directamente un mandamiento de ejecución de un buque hipotecado contra cualquier propietario ulterior del buque.

Artículo 346

Ug"ecpegnct^a"fg"qLekq"wp"pqvc"uqdtg"wp"rtqeguq"gpec o kpcfq"cjcegt"xcngt"wp"rtkxng ikq"o ct^{vk}o q." si el acreedor de un crédito con garantía hipotecaria no pide la venta del buque oET/Span <1m1833Span <ActualText (b)

Después del vencimiento del plazo mencionado en el párrafo anterior, una inscripción registral podrá ser impugnada en un proceso encaminado a cancelar una inscripción sólo contra quienes, antes de la nota relativa a la controversia, hayan adquirido derechos inscritos adicionales en relación con el derecho inscrito y sólo si no actuaron de buena fe en relación con la validez de la inscripción impugnada.

Artículo 350

Uk"

Si el tribunal determi

La nota mencionada en el párrafo anterior tendrá un efecto por el cual sólo podrán adquirirse derechos registrados contra el propietario anterior mediante anotaciones posteriores si la anulación de la

Si la decisión de vender el buque al mejor postor no fue impugnada o si la demanda de impugnación

Artículo 363

El grado de prelación de las hipotecas consolidadas se determinará para cada legajo por separado, a cuyos efectos el momento determinante será el momento en que se recibió la petición de inscripción de una hipoteca consolidada.

Artículo 364

Vqfcu"ncu" rgykekppgu" fg" o qfkLecek»p" fg" wpc" jkrqvgec" tgnvkcxc" c" nqu" et² fkvqu" c" swg" ug" tgLgtg" wpc" hipoteca consolidada, inscrita en varios legajos, deberán presentarse en el registro de buques.

Para adoptar decisión sobre dichas peticiones, se tendrá en cuenta el estado de las anotaciones en el legajo principal.

Las peticiones que se presenten ante una autoridad distinta del órgano encargado del registro de buques serán devueltas al solicitante con la indicación de que la petición deberá presentarse ante la autoridad competente.

Artículo 365

Vqfc" o qfkLecek»p" fg" wpc" jkrqvgec" eqpuqkfcfc" swg" tgswwkgtc" nc" vtcpuhgtgpek. "nc" tguvtkeek»p." gn" gravamen o la cancelación de una inscripción o alguna otra cosa se anotará únicamente en el legajo principal 13.01506.8514 Tm-3.143 -93.143 -60453 T-5.7c (B) BDC BT/C2Q 1 Tf11 0 0 11 278.3496 506.8514 Tm-9.672 -5

Nc"cpqvcek»p" fg" o qfkLecekppgu"gp

gado del registro de buques expedirá una decisión de rematriculación del buque junto con todos los datos y derechos que estuviesen inscritos en el registro de buques en que hubiese estado inscrito anteriormente

5. *Recursos jurídicos*

Artículo 373

Contra las decisiones que adopte el órgano encargado del registro de buques en relación con una solicitud o una pet

Artículo 378

Uk"gn"»ticpq"fg"ugiwpfc"kpucpek" o qfkŁec"wpc"fgekuk»p"fgn"»ticpq"gpecticfq"fgn"tgikvtq"fg"dw-ques y hace lugar a alguna de las pet

LEY DE ENMIENDA DEL CÓDIGO MARÍTIMO (PZ-A)

Artículo 1

En el segundo párrafo del artículo 8 del Código Marítimo (*Boletín Oficial de la República de Eslovenia* No. 26/01) se añadirán después de las palabras “los buques públicos extranjeros” las palabras “, los buques extranjeros de propulsión nuclear, los buques de guerra extranjeros con armas nucleares a bordo”.

En el apartado primero del segundo párrafo del artículo 8, se añadirán después de las palabras “los buques de guerra extranjeros” una coma y las palabras “los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques de guerra extranjeros con armas nucleares a bordo”.

El párrafo tercero del artículo 8 será enmendado en la forma siguiente:

“No se permitirá que visiten las aguas interiores de la República de Eslovenia o permanezcan en ellas las embarcaciones militares extranjeras cuya visita ponga en peligro la seguridad de la República de Eslovenia.”

Artículo 2

La presente Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el *Boletín Oficial de la República de Eslovenia*.

No. 326-04/94-6/7

Ljubljana, 27 de febrero de 2002

Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Eslovenia

Borut PAHOR

[Firmado]

D) LEY MODIFICATIVA DEL CÓDIGO MARÍTIMO (PZ-B), 19 DE DICIEMBRE DE 2003¹

De conformidad con el apartado segundo del párrafo primero del artículo 107 y el párrafo primero del artículo 91 de la Constitución de la República de Eslovenia, dicto el presente

FGETGVQ"fg"rtq o wni cek»p"fg"nc"Ng{" o qfkŁecvkxc"fgn"E»fkiq"Oct{vk o q"*R \ /D+

Rtq o Àni cug"nc"Ng{" o qfkŁecvkxc"fgn"E»fkiq"Oct{vk o q"*R \ /D+"ucpekqpcfq"rqt"nc"Cuc o dnge" Pcekq-nal de la República de Eslovenia en su sesión del 19 de diciembre de 2003.

No. 001-22-133/03

Ljubljana, 29 de diciembre de 2003

Presidente de la República de Eslovenia

Dr. Janez DRNOVŠEK

[Firmado]

¹Original: esloveno. Traducción al inglés proporcionada por Eslovenia. Texto transmitido mediante notas verbales de fechas 24 y 27 de febrero de 2006 dirigidas al Secretario General de las Naciones Unidas por la Misión Permanente de Eslovenia ante las Naciones Unidas. Publicado en el *Boletín Oficial de la República de Eslovenia* No. 2, de 15 de enero de 2004, con el No. 77, pág. 238.

LEY DE ENMIENDA DEL CÓDIGO MARÍTIMO (PZ-B)

Artículo 1

En el artículo 1 del Código Marítimo (*Boletín Oficial de la República de Eslovenia* No. 26/2001 y 21/2002) se añadirán después de las palabras “la soberanía” las palabras “los derechos soberanos”.

Artículo 2

En el artículo 4 se añadirá un nuevo párrafo segundo con el texto siguiente:

“La República de Eslovenia podrá ejercer sus derechos soberanos, su jurisdicción y su control sobre la jurisdicción estatal de conformidad con el derecho internacional”.

El actual párrafo 2 pasará a ser el párrafo 3.

Artículo 3

La presente Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el *Boletín Oficial de la República de Eslovenia*.

No. 326-04/94-6/9

Ljubljana, 19 de diciembre de 2003

EPA 930-III

Presidente de la Asamblea Nacional de la República de Eslovenia

Borut PAHOR

[Firmado]

C. COMUNICACIONES DE LOS ESTADOS

N

guiente, en este caso concreto no existe una base jurí

III.

<i>Estado Parte</i>	<i>Conciliadores - Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Noruega	Sr. Carsten Smith, Presidente de la Suprema Corte Sra. Karin Bruzelius, Magistrada de la Suprema Corte Sr. Hans Wilhelm Longva, Director General, Departamento de Asuntos Jurídicos, Ministerio de Relaciones Exteriores Embajador Per Tresselt	22 de noviembre de 1999
Polonia	Sr. Janusz Symonides Sr. Stanisław Pawlak Sra. Maria Dragun-Gertner	14 de mayo de 2004
República Checa	Dr. Vladimír Kopal	18 de diciembre de 1996
Sri Lanka	Hon. M. S. Aziz, P.C. (Prof.) Dr. C. F. Amerasinghe A. R. Perera	17 de enero de 1996
	C. W. Pinto, Secretario General del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos en La Haya	8 de abril de 2002
Sudán	Dr. Abd Elrahman Elkhalifa Sayed/Eltahir Hamadalla	8 de septiembre de 1995

Lista de árbitros designados con arreglo al artículo 2 del anexo VII de la Convención

<i>Estado Parte</i>	<i>Árbitros — Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Alemania	Dra. Renate Platzoeder	25 de marzo de 1996
Australia	Sir Gerard Brennan AC KBE Sr. Henry Burmester QC Profesor Ivan Shearer AM	19 de agosto de 1999
Brasil	Walter de Sá Leitão	10 de septiembre de 2001
Chile	José Miguel Barros Franco María Teresa Infante Caff Edmundo Vargas Carreño Fernando Zegers Santa Cruz	18 de noviembre de 1998
Costa Rica	Lic. Carlos Fernando Alvarado Valverde	15 de marzo de 2000
Eslovaquia	Dr. Peter Tomka, Magistrado de la Corte Internacional de Justicia	9 de julio de 2004
España	D. José Antonio de Yturriaga Barberán	23 de junio de 1999
Federación de Rusia	Vladimir S. Kotliar	27 de mayo de 1997
Finlandia	Profesor Kari Hakapää Profesor Martti Koskenniemi Magistrado Gustav Möller Magistrado Pekka Vihervuori	25 de mayo de 2001
Francia	Daniel Bardonnat Pierre-Marie Dupuy Jean-Pierre Quéneudec Laurent Lucchini	4 de febrero de 1998
Indonesia	Prof. Dr. Hasjim Djalal, M.A Dr. Etty Roesmaryati Agoes, SH, LL.M. Dr. Sudirman Saad, D.H., M.Hum. Capitán de Corbeta Kresno Bruntoro, SH, LL.M	3 de agosto de 2001

<i>Estado Parte</i>	<i>Árbitros — Designaciones</i>	<i>Fecha de depósito de la notificación ante el Secretario General</i>
Italia	Profesor Umberto Leanza Profesor Tullio Scovazzi	21 de septiembre de 1999
Japón	Embajador Hisashi Owada, Presidente del Instituto de Asuntos Internacionales del Japón Embajador Chusei Yamada, Profesor Universidad Waseda Dr. Soji Yamamoto, Profesor Emérito Universidad Tohoku Dr. Nisuke Ando, Profesor, Universidad Doshisha	28 de septiembre de 2000
México	Embajador Alberto Székely Sánchez, Asesor Especial del Secretario de Asuntos Hídricos Internacionales Dr. Alonso Gómez Robledo Verduzco, Investigador, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, miembro del Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos Capitán de Fragata JN. LD.DEM. Agustín Rodríguez Malpica Esquivel, Jefe, Dependencia Jurídica, Secretaría de Marina Teniente de Fragata SJN.LD. Juan Jorge Quiroz Richards, Secretaría de Marina	9 de diciembre de 2002
Mongolia	Profesor Rüdiger Wolfrum Profesor Jean-Pierre Cot	22 de febrero de 2005
Países Bajos	Ellen Hey Profesor Alfred H.A. Soons Adriaan Bos	9 de febrero de 1998
Noruega	Profesora Barbara kWiatkowska Sr. Carsten Smith, Presidente de la Suprema Corte Sra. Karin Bruzelius, Magistrada de la Suprema Corte Sr. Hans Wilhelm Longva, Director General, Departamento de Asuntos Jurídicos,	29 de mayo de 2002

B. CORRECCIÓN A LOS BOLETINES NOS. 56 Y 57

Boletín de Derecho del Mar No. 56

MADAGASCAR: Código Marítimo

Páginas iii y 69: Donde dice: (2 de abril de 2004)

Debe decir: (3 de febrero de 2000)

Boletín de Derecho del Mar No. 57

MADAGASCAR: Código Marítimo

Páginas iii y 43: Donde dice: (2 de abril de 2004)

Debe decir: (3 de febrero de 2000)